



*República de Colombia  
Rama judicial del Poder Publico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Caloto, Cauca*

PROVIDENCIA:  
AREA:  
RADICACION:

INTERLOCUTORIO No.84  
CIVIL.  
PARTIDA No. 2019-00032-00

Caloto, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se procederá a dictar la providencia que ordena proseguir la ejecución de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, en el proceso Ejecutivo singular con medidas previas instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por medio de apoderada y en contra de la señora ROSA COLLAZOS RAMOS, conforme a los siguientes razonamientos:

I. DE LA DEMANDA.

a) De las pretensiones.

El actor en la demanda pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora ROSA COLLAZOS RAMOS, presenta como soporte el título valor consistente en un pagaré No. 021186100005662 contentivo de la obligación No. 725021180100116, con su respectiva carta de instrucciones, siendo su oficina de origen el Municipio de Caloto (Cauca) y por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 9.791.610.00) Mcte, como capital, que tuvo vencimiento el 2 de junio del 2018 y por los intereses remuneratorios fueron pactados a una tasa equivalente al DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual desde el día 2 de junio del 2017 hasta el día 2 de junio del 2018 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia contados desde el día 3 de junio del 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones, Y la suma de \$ 684.737.00 por motivo de “otro conceptos”, y por las costas y gastos del proceso. Además, solicita se decrete el embargo y retención de todos los derechos sobre las sumas de dinero en efectivo, CDTS, cédulas de capitalización, y demás productos que posea la demandada señora ROSA COLLAZOS RAMOS, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, en sus sucursales de la ciudad de Cali Valle y se oficie a dichas entidades.

b) Presupuestos de hecho. Los hechos en que se apoyan las precedentes pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

Se desprende del líbello que la demandada señora ROSA COLLAZOS RAMOS, se obligó a cancelar la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 9.791.610.00) Mcte, como capital, que tuvo vencimiento el 2 de junio del 2018 y por los intereses remuneratorios fueron pactados a una tasa equivalente al DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual desde el día 2 de junio del 2017 hasta el día 2 de junio del 2018 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia contados desde el día 3 de junio del 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones, Y la suma de \$ 684.737.00 por motivo de “otro conceptos”, y por las costas y gastos del proceso.

c) De las formalidades de la demanda.

Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

## II. TRAMITE.

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago el día veinte de junio del dos mil diecinueve (2019), ordenándose a la demandada ROSA COLLAZOS RAMOS, cancelar al ejecutante la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 9.791.610.00) Mcte, como capital que tuvo vencimiento el 2 de junio del 2018 y por los intereses remuneratorios fueron pactados a una tasa equivalente al DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual desde el día 2 de junio del 2017 hasta el día 2 de junio del 2018 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia contados desde el día 3 de junio del 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones, Y la suma de \$ 684.737.00 por motivo de “otro conceptos”, y por las costas y gastos del proceso. Además, se decretó el embargo y retención de todos los derechos sobre las sumas de dinero en efectivo, CDTS, cédulas de capitalización, y demás productos que

posea la demandada señora ROSA COLLAZOS RAMOS, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, en sus sucursales de la ciudad de Cali Valle y se ofició a dichas entidades.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el art. 422 y 424 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado. Al apoderado de la parte demandante libró la correspondiente citación a la demandada señora ROSA COLLAZOS RAMOS, para su notificación personal por intermedio de la empresa de mensajería MASSERVIRICIOS, quien informa que la demandada si reside en la vereda El porvenir comprensión de Caloto, Cauca y posteriormente fue notificada por AVISO por la misma empresa, dicha notificación fue recibida personalmente por la demandada, sin haberse presentado para la notificación personal y se le corrió el traslado de la demanda, habiendo la secretaria dejado las correspondientes constancias.-

#### ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada señora ROSA COLLAZOS RAMOS, no contesto la demanda.

Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

#### III. PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que prosiga la ejecución.

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### a) Presupuestos procesales.

Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio del demandado, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso.

Las partes: demandante y demandada, son personas naturales mayores de edad, por consiguiente capaces de comparecer al proceso.

b) Legitimación en causa.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de su apoderada como ejecutante y de la señora ROSA COLLAZOS RAMOS, en condición de ejecutada, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, respectivamente en el título valor visible a folios 2, 6 y 7 del plenario.

c) Título aportado como base de la ejecución.

Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

El título que contiene la obligación pecuniaria es un pagaré, que constituyen título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

De otro lado, dichos títulos prestan mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, esto es, las obligaciones contenidas en dichos documentos son expresa, clara y actualmente exigibles, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, las condiciones de forma se concretaron en los documentos donde constan la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en pagaré referido, por el valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 9.791.610.00), como capital, título valor que fue aceptado por la señora ROSA COLLAZOS PINZON, sin que se haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses, encontrándose en mora lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado, por haberse activado la cláusula aceleratoria pactada.

En las precedentes circunstancias el título ejecutivo aportado reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del código General del Proceso constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado.

También, se cumplen las condiciones de fondo y de forma porque el título fue concretado en un pagaré, aceptado en forma incondicional por el deudor, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en contra de él.

Las precedentes razones llevan a este Juzgado seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, el artículo artículo 440 del Código General del Proceso, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Por ello se procederá a dictar la siguiente

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora ROSA COLLAZOS RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía Número 34.607.160 expedida en Santander de Quilichao Cauca, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en este fallo.

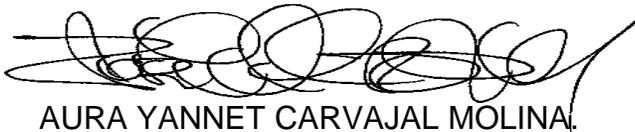
SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada a las costas del proceso (Artículo 365 del Código General del Proceso). Se tasan en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 971.161.00) Mcte.

CUARTO. . Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.